



CONCEPTO 317 DE 2016

(mayo 16)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá D.C.,

Su solicitud de concepto(1)

Respetado Señor:

Refiere el usuario en su consulta lo siguiente: “(...) concepto de porcentajes legales y constitucionales de desviación significativa de energía para usuarios del servicios doméstico (...) y explicar como se busca un proceso de apelación y saber si fue enviado por la compañía energética de occidente desde Santander de quilichao (...)”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(2)del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3) modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4)esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de los prestadores de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la ley 142 de 1994).

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia.

Hecha las anteriores precisiones, se responderá de manera general, así:

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS - SERVICIO DE ENERGÍA.

Esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto Jurídico Unificado SSPD-OJU-2009-03 ha indicado, en relación con las desviaciones significativas, lo siguiente:

“4. REVISIÓN PREVIA Y DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994, dispone que al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Uno de los propósitos de esta norma es proteger a los usuarios con el fin que el cobro, corresponda a lo efectivamente consumido...

(...)

La Ley 142 no establece parámetros sobre qué debe entenderse por desviación significativa, pero éstos han sido fijados en algunos casos por la regulación de cada sector.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en la Resolución CREG 108 de 1997, artículo 37 ha expresado lo siguiente: (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Investigación de desviaciones significativas. Para elaborar facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumos anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato.

PARÁGRAFO 2o. La Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que, cuando una empresa prestadora toma la lectura del medidor y observa un aumento o reducción del consumo a facturar, está frente a una desviación significativa, caso en el cual deberá investigar la causa que originó dicha situación y mientras lo hace, expedirá la factura promediando los últimos tres períodos si la factura es bimestral o los últimos seis períodos si la facturación es mensual. Al hallar la causa de la desviación significativa, las diferencias cobradas o por cobrar, serán abonadas o cargadas al usuario.

No puede la empresa, bajo ningún motivo, facturar el valor arrojado por la lectura del medidor cuando se halle frente a una desviación significativa, toda vez que como ya se indicó debe cumplir con el procedimiento indicado en el Estatuto Básico de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, respecto a la definición de los porcentajes de desviación significativa para el servicio de energía, debemos manifestar que tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 37 de la Resolución CREG 108 referida, los prestadores tienen libertad para establecer tales porcentajes, en el contrato de condiciones uniformes, cuestión diferente a la que sucede en el servicio de acueducto, donde el ente regulador sí dispuso los porcentajes que determinan la existencia de desviación significativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos referir que la regulación dio libertad a los entes prestadores del servicio público de energía, para determinar los porcentajes de desviación significativa en sus contratos de condiciones uniformes y en esa medida para el caso de la compañía energética de occidente, el usuario deberá verificar los porcentajes establecidos por la misma en su contrato.

Ahora bien, respecto a su pregunta sobre “como se busca un proceso de apelación y saber si fue enviado por la compañía energética de occidente desde santander de quilichao”, debemos manifestar que puede solicitar vía mail al correo electrónico (www.superservicios.gov.co) la información respectiva, con el fin de que la Dirección Territorial Occidente de esta Superintendencia, proceda a verificar en sus procesos de apelación la llegada del expediente respectivo, para lo cual deberá suministrar su nombre completo, número de cédula y código o cuenta interna con el que se identifica el usuario en la empresa.

No obstante lo anterior, es importante manifestar al usuario que una vez notificado el recurso de reposición y concedido el de apelación, la empresa prestadora del servicio debe enviar el expediente de la actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia, sin embargo la ley no fijó términos para el envío de los recursos, pero en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, previstos en el artículo 3 del C.C.A. en consonancia con el artículo 209 Constitucional, la empresa debe remitir el expediente en el menor tiempo posible.(5)

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co (Normativa) Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20168500051702

Temas: DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA _ Porcentajes en servicio de energía

2. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

4. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

5. En orden a obtener una mayor agilización en la toma de decisiones del ad-quem “procurando que los procedimientos se lleven a efecto dentro del menor tiempo posible” (GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo, Jurídicas Wilches, Bogotá, p. 9 y ss

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.